5 de mayo de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. La Firma Forense Alarcón, Avila & Velarde, en representación de Libertad Bernal y Otros, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministro de Economía y Finanzas al no contestar la solicitud formulada el día 14 de noviembre de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudo ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento, dentro del Proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial por haber emitido opinión jurídica antes de la expedición del acto acusado, según lo prevé el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Nuestro impedimento se sustenta en lo siguiente:

- 1. Su Excelencia, Norberta Tejada, Viceministra de Hacienda y Tesoro, mediante Nota N°102-01-363-DVMHyT, de 23 de noviembre de 1998, solicitó nuestra opinión jurídica, ¿respecto al pago del 6% de las ganancias netas de los Casinos Nacionales a aquellas personas que prestaron servicios profesionales, mediante contrato o planilla por tiempo definido, con la citada institución.
- 2. Mediante Nota identificada C-348 de 22 de diciembre de 1998, emitimos nuestra opinión sobre el aspecto consultado.
- 3. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5, al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:

¿Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

i.

4. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo.

Por su parte, los artículos 388 y 389 del citado Código, a la letra establecen: ¿Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces;.

¿Artículo 389: El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.;

Por otro lado, el artículo 754 del mismo cuerpo de leyes, señala que ¿el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal¿.

A nuestro juicio, en el caso subjúdice, concurren los presupuestos contemplados en los artículos antes citados, ya que el proceso instaurado por la señora LIBERTAD BERNAL y Otros, en el cual nos corresponde intervenir como ¿Representantes de la Administración Pública¿, guarda relación directa con nuestra opinión jurídica emitida antes de expedirse el acto acusado, tal y como consta en la consulta identificada como C-348 de 22 de diciembre de 1998.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta N°C-348 de 22 de diciembre de 1998, emitida por la Procuradora de la Administración.

Fundamento de Derecho: Artículos 388, 389, 749 y 754 del Código Judicial. Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

MATERIA: Impedimento.